



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 324/2022

EXP. N.º 00856-2020-PA/TC  
LIMA  
TEÓFILO AQUINO ZAVALA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Aquino Zavala contra la resolución de fojas 63, de fecha 17 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2018 (f. 29), el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se ordene al Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima le notifique la Resolución S/N, de fecha 17 de octubre de 2016, recaída en el Expediente 29458-2010, en el proceso sobre delito aduanero de tráfico de mercancías prohibidas seguido contra doña Ysabel Huamán Calderón de Rojas y otros, en agravio del Estado.

Manifiesta que su vehículo, adquirido de buena fe y como herramienta de trabajo, fue intervenido y puesto a disposición de la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual, pero que luego de 2 años de investigación preliminar se advirtió que existía otra denuncia por el mismo delito. Refiere que se apersonó a dicho proceso y que por resolución de fecha 4 de octubre de 2016 (f. 15), antes de resolver su solicitud de entrega de vehículo, se le solicitó su declaración, a efectos de que informe la forma en que había adquirido dicho vehículo, lo cual cumplió. Sin embargo, informa que, posteriormente, su solicitud fue declarada improcedente, con fecha 26 de enero de 2017 (f. 17), por haberse acreditado la procedencia ilícita del vehículo, decisión que fue confirmada por auto de fecha 14 de agosto de dicho año (que no obra en autos). Agrega que cuando se apersonó al juzgado emplazado, con fecha 14 de agosto de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2020-PA/TC  
LIMA  
TEÓFILO AQUINO ZAVALA

2018, a fin de solicitar la lectura del expediente, advirtió que la Resolución S/N de fecha 17 de octubre de 2016, que da cuenta al juzgado del oficio remitido por la Sunat, no se le había notificado, por lo que, al solicitarlo, se emitió un decreto denegándole dicho pedido, por no ser parte del proceso y se tuvo por no presentado su escrito (f. 21). Aduce que con fecha 24 de agosto de 2018, el juzgado emplazado confirmó dicho rechazo (f. 28), por lo que considera que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y el principio de contradicción.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio Sede Custer, con fecha 5 de noviembre de 2018 (f. 33), declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante ha excedido el plazo de 30 días para interponerla.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de setiembre de 2019 (f. 63), confirmó la apelada, por estimar que en el fondo lo que el demandante pretende es cuestionar lo ordenado y decidido en el proceso ordinario; sin embargo, de dicho proceso se advierte que se han respetado y garantizado los derechos constitucionales, pues el juez emplazado ha explicado suficientemente las razones que sustentan su decisión.

### FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional declaró en la resolución recaída en el Expediente 04303-2004-PA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la referida violación, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto. Esto es así porque el proceso de amparo no es una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni puede convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
2. Asimismo, cabe recordar que para solicitar en un proceso judicial



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00856-2020-PA/TC  
LIMA  
TEÓFILO AQUINO ZAVALA

que se notifique con los actuados, es preciso que la persona que lo solicite sea parte en el mismo.

3. En el presente caso, de fojas 20 a 28 de autos el Tribunal Constitucional advierte que el demandante solicitó que se le notifique la Resolución S/N, de fecha 17 de octubre de 2016; sin embargo, con fechas 16 y 24 de agosto de 2018, el juzgado emplazado tuvo por no presentados dichos escritos, pues el demandante no era parte del proceso. Además, el Tribunal no advierte en autos que este hubiese solicitado incorporarse al proceso como parte agraviada.
4. En tal sentido, la demanda de autos incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 1), del pretérito Código Procesal Constitucional, ahora recogido en el artículo 7, inciso 1), del nuevo Código Procesal Constitucional, vigente desde el 24 de julio de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**